



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 2020-00835

Decisión: Admite demanda

Toda vez que dentro del término se subsanaron los yerros indicados por el Juzgado mediante auto inadmisorio, y por cuanto la presente demanda verbal reúne las exigencias de los artículos 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve,

- 1.** Admitir la presente demanda **verbal** de restitución de local comercial arrendado instaurada por Edgar Enrique Buchelli como arrendador, en contra de Lina Marcela Cano Velásquez como arrendataria, por la mora en el pago de las mensualidades.
- 2.** Notifíquesele a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado por el término legal de 20 días, para que la conteste y para tal efecto únicamente se le hará envío del presente auto, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020; además al momento de notificarle se le advertirá que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, las mensualidades que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4º, incisos 2º y 3º, del Código General del Proceso.
- 3.** La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de

envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020¹**. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

- 4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.
- 5. Se le reconoce personería para actuar al abogado Jorge Luis Arango Mesa, dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 11 de diciembre de
2020, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.*

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje